

Resolución Jefatural

N° 086-2024-GRM/ORA-ORH
FECHA: 11 DE JULIO DEL 2024

VISTOS:

El Expediente PAD N° 042-2022 Informe de Precalificación N° 062-2023-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 31 de agosto del 2023, expedido por la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Resolución Gerencial General Regional N°166-2023-GGR/GR.MOQ de fecha 31 de agosto del 2023, la misma que inicia procedimiento Administrativo Disciplinario –PAD; el Informe N°207-2024-GRM/ORA de fecha 03 de mayo del 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia". Así mismo, el artículo 44° de la ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme Ley;

Que, mediante Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 y es de aplicación a los servidores contratados bajo los regímenes 276, 728, 1057-CAS, así como a otras formas de contratación de servicios de personal en articulación a lo dispuesto en el artículo 4° del CEFP. Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponda en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en adelante "la Directiva" establece en su numeral 6.3 que los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento; en tal sentido, de conformidad con la décima Disposición Complementaria de la Ley del Servicio Civil se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del Servicio Civil;

Que, en el Artículo 91° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil se expone que "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor";

Que, en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el Artículo III del Título Preliminar establece que ésta ley comprende a todos los



Resolución Jefatural

N° 086-2024-GRM/ORA-ORH
FECHA: 11 DE JULIO DEL 2024

servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento en mención dispone que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores Civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, el Artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil en concordancia con el Artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, el Artículo 115° del Decreto Supremo 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil establece "La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación";

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

 I. **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

1. Que, mediante Memorandum N° 0719-2022-GRM/GGR/ORA, remitido en fecha 25 de Abril del 2022, por el Mgr. CPCC Edilberto Wilfredo Saira Quispe - Jefe de la Oficina Regional de Administración (con firma digital), dirigido al Abg. Wilfredo Martín Zapata Zeballos – (e) de la Secretaría Técnica de las Autoridades Competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin que se proceda a evaluar e identificar las responsabilidades correspondientes y de ser el caso imponer la sanción administrativa pertinente, referente a la ampliación de plazo solicitado por Erick Ernesto Moreno Flores, derivado de la O/S N° 0913-2022, por el servicio de consultoría, para el Proyecto "Fortalecimiento de las Capacidades para el Ordenamiento Territorial del Departamento de Moquegua"; el mismo que se ha dejado consentir sin dar respuesta al proveedor en el plazo que corresponde.
2. Que, mediante Informe N° 91-2023-GRM/ORA-ORH-STPAD, emitido por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se remite hacia la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos, la reconducción de Expediente a fin que tome conocimiento como Autoridad del Procedimiento Administrativo

Resolución Jefatural

N° 086-2024-GRM/ORA-ORH
FECHA: 11 DE JULIO DEL 2024

Disciplinario, ello conforme a Ley, y, en referencia al Expediente PAD N° 042-2022; siendo dicho documento recepcionado por la Oficina de Recursos Humanos en fecha 28 de Febrero del 2023, quien a su vez, mediante Proveído de fecha 28 de Febrero del 2023, se devuelve los actuados a la Secretaria Técnica PAD para iniciar el deslinde de responsabilidades, siendo recepcionado en fecha 01 de Marzo del 2023.

II. LA IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

El Servidor **EDILBERTO WILFREDO SAIRA QUISPE**, en su calidad de Jefe de la Oficina Regional de Administración, es presuntamente responsable, al haber transgredido lo dispuesto:

El primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Constituyen faltas de carácter administrativo “Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”. Para lo cual se encuentran escritas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil en su Ítem 8.

De acuerdo a los hechos descritos, al servidor **EDILBERTO WILFREDO SAIRA QUISPE**, en su calidad de Jefe de la Oficina Regional de Administración, en el ejercicio de sus funciones se le atribuye no haber cumplido con diligencia sus funciones al no haber cumplido con notificar dentro del plazo establecido por Ley la Carta N° 089-2022-GRM/GGR/ORA, que contenía el pronunciamiento expreso de la Entidad con respecto al pedido de Ampliación de Plazo Contractual solicitado por el proveedor Erick Ernesto Moreno Flores, lo cual ocasiono que se tenga por aprobada la totalidad de los días solicitados por el proveedor (60 días), cuando el responsable del proyecto solo aprobó el pedido por 45 días calendario, bajo ese entender, nos encontramos ante un acto de negligencia, entendiéndose básicamente como tal al omitirse la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad en el ejercicio del cargo, incurriendo así **presuntamente en falta de carácter disciplinaria** configurada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

“Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

Cabe precisar que para la comisión de esta falta debe tenerse en consideración los argumentos de la Resolución de Sala Plena N.° 001-2019-SERVIR/TSC, numeral 31, en el que se estableció como precedente vinculante que: Este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal. Asimismo, resulta pertinente invocar lo establecido en el numeral 29 de la Resolución en mención que sobre la negligencia en el desempeño de las funciones señala que es “la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un



Resolución Jefatural

N° 086-2024-GRM/ORA-ORH
FECHA: 11 DE JULIO DEL 2024

servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución”.

Bajo dicho contexto, resulta conveniente resaltar que el presente caso el actuar del servidor **EDILBERTO WILFREDO SAIRA QUISPE**, en su calidad de Jefe de la Oficina Regional de Administración, se considera negligente al haber incumplido sus funciones contenidas en el ROF Institucional, aprobado con Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM de fecha 27 de Agosto del 2021, el mismo que de manera específica en su acápite 07.2.3 Oficina Regional de Administración, Artículo 58° Son Funciones de la Oficina Regional de Administración, (...). **16) Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normativa vigente.** (...). Al respecto, el Reglamento de la Ley de Contrataciones el Estado establece en el Artículo 158°, 158.3 sobre la ampliación de plazo, que de no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, **bajo responsabilidad del Titular de la Entidad**. En ese sentido, la norma prevea que se emita pronunciamiento ante el pedido de ampliación de plazo del contratista, bajo responsabilidad, que debería asumir el titular de la entidad, sin embargo, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 295-2019-GR/MOQ de fecha 08 de julio del 2019, el Gobernador Regional de Moquegua, en su **Artículo Segundo, DELEGO FACULTADES** al Jefe de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Moquegua, en materia de contrataciones **e) Resolver las solicitudes de Ampliaciones de Plazo, POR CONSIGUIENTE**, quien asume dicha responsabilidad es el Jefe de la Oficina Regional de Administración.

Por lo cual corresponde dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario a efecto de evaluar si corresponde o no la aplicación de la sanción al presunto infractor.

III. LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

- 1.- Que, es menester señalar que la Autoridad del Servicio Civil, ha establecido precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR7TSC “Aplicación del principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones”.

II.- Fundamentos Jurídicos
(...)

6. *El ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la administración pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.*

- 2.- Por lo que, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permita presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable.
- 3.- Que, se debe tener en cuenta, que en materia sancionadora el principio de Legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta, si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la Ley, como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Expediente N° 010-2002-AI/TC) este principio impone tres exigencias: la existencia de una Ley (lex scripta), que la Ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia) y que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).



Resolución Jefatural

N° 086-2024-GRM/ORA-ORH
FECHA: 11 DE JULIO DEL 2024

- 4.- Que, según la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1. Principio de Legalidad**.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 5.- En virtud de lo expuesto, se puede afirmar que debe existir una relación de congruencia entre los hechos imputados inicialmente y los que finalmente son sancionados, debiendo estar los hechos debidamente claros y precisos. Asimismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos.
- 6.- De la revisión de los actuados se desprende que el pedido de deslinde de responsabilidades, se genera debido a haberse dejado consentir el pedido de ampliación de plazo contractual presentado por el proveedor Erick Ernesto Moreno Flores, derivado de la O/S N° 0913-2022, para la prestación del servicio de consultoría para la elaboración del Estudio Especializado de Evaluación de Riesgos y Desastres y Vulnerabilidad al cambio climático como parte del proyecto "Fortalecimiento de Capacidades para el Ordenamiento Territorial de Moquegua", en ese sentido, corresponde realizar la indagación de los hechos a fin de determinar si se recae o no en responsabilidad administrativa, logrando apreciarse lo siguiente:
- a) Que, mediante **Orden de Servicio N° 0000913** generada en fecha **21 de Febrero del 2022**, a favor de Erick Ernesto Moreno Flores, para que se preste el servicio de consultoría para la elaboración del Estudio Especializado de Evaluación de Riesgos y Desastres y Vulnerabilidad al cambio climático como parte del proyecto "Fortalecimiento de Capacidades para el Ordenamiento Territorial de Moquegua", con plazo de entrega de hasta 52 días Calendario contabilizados desde el día siguiente de notificada la Orden de Servicio, por el monto total de S/.10,500.00. Cabe mencionar que la Orden de Compra en mención ha sido debidamente notificada al proveedor en fecha **21 de Febrero del 2022** tal como consta a folio 01.
- b) Que, mediante la **Carta N° 001-2022-EEMF**, presentada por Erick Ernesto Moreno Flores, de fecha **06 de Abril del 2022**, se solicita Ampliación de Plazo para subsanación de recomendaciones técnicas y opinión favorable del estudio Especializado de Evaluación de Riesgo de Desastre y Vulnerabilidad al cambio climático; por un máximo de 60 días calendario, para recibir las observaciones y opinión favorable por el MINAM, según lo requerido en los términos de referencia, para finalizar de manera adecuada el Estudio Especializado a su cargo.
- c) Que, mediante **Informe N° 007-2022-GRM/SGAOT/EP-FCOTM-HPCH**, emitido en fecha **13 de Abril del 2021**, por el Ing. Hernán Poma Chipana – Encargado del Proyecto "Fortalecimiento de las Capacidades para el Ordenamiento Territorial del Departamento de Moquegua", se da respuesta a la solicitud de Ampliación de Plazo de la O/S N° 913-2022, consignando en dicho informe textualmente lo siguiente: "En ese sentido, informado, revisado y analizado, la solicitud de proveedor se da por **ADMITIDA**, la ampliación de Plazo **por tan solo 45 días calendario**, que se aplica desde el 15 de Abril del 2022 y culmina el 29 de Mayo del 2022, ya que efectivamente la Dirección General de Ordenamiento Territorial del Ministerio del Ambiente (MINAM), se encuentra revisando el Estudio presentado por el proveedor, esperando la opinión favorable que sustente su conformidad" (el subrayado y negrita es nuestro). Siendo dicho documento remitido con **Informe N°149-2022-GRM/GRPPAT-SGAOT**, por el Ing. Edwin Arias Ramos – Sub Gerente de Acondicionamiento y Ordenamiento Territorial, dirigido hacia la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, en fecha **18 de Abril del 2022**. Quien a su vez deriva los actuados mediante proveído de fecha **18 de Abril del 2021** hacia la Oficina Regional de Administración, quien recepciona el documento en fecha **19 de Abril del 2022** y remite los actuados a la Oficina de Logística y Servicios Generales, a través del proveído de fecha **19 de Abril del 2022**.
- d) Que, mediante Memorándum N° 0719-2022-GRM/GGR/ORA, remitido por el Jefe de la Oficina Regional de Administración hacia la Secretaría Técnica de las Autoridades Competentes del Procedimiento Administrativo



Resolución Jefatural

N° 086-2024-GRM/ORA-ORH
FECHA: 11 DE JULIO DEL 2024

Disciplinario, para que evalúe e identifique las responsabilidades correspondientes y de ser el caso imponer la sanción administrativa pertinente, referente a la ampliación de plazo solicitado por Erick Ernesto Moreno Flores, derivado de la O/S N° 0913-2022, por el servicio de consultoría, para el Proyecto "Fortalecimiento de las Capacidades para el Ordenamiento Territorial del Departamento de Moquegua"; el mismo que se ha dejado consentir sin dar respuesta al proveedor en el plazo que corresponde.

- 7.- Estando al contenido de la **Orden de Servicio N° 0000913**, se tiene que ésta ha sido generada y notificada al proveedor en fecha **21 DE FEBRERO DEL 2022**, por consiguiente, en cumplimiento al plazo contractual establecido en dicha orden de compra, el plazo para la prestación del Servicio vencía el **14 de Abril del 2022**; asimismo, de la orden en mención se tiene que el tipo de proceso aplicado es ASP, es decir, adjudicación sin proceso, ello debido a que la contratación, es por el monto total de S/.10,500.00, monto que resulta ser menor a 8 UITs, por consiguiente, la contratación derivada de la **Orden de Servicio N° 0000913**, se rige bajo las disposiciones contenidas en la Directiva N° 002-2021-GRM/ORA-OLSG denominada "Normas y Procedimientos para la Contratación de Bienes y Servicios con montos iguales o inferiores a Ocho (8) UIT de la Unidad Ejecutora 001 880del Gobierno Regional de Moquegua", la misma que fuera aprobada con Resolución Gerencial General Regional N° 190-2021-GGR/GR.MOQ de fecha 22 de Junio del 2021.
- 8.- Que, de conformidad con lo establecido en la **Directiva N° 002-2021-GRM/ORA-OLSG** denominada "**Normas y Procedimientos para la Contratación de Bienes y Servicios con montos iguales o inferiores a Ocho (8) UIT de la Unidad Ejecutora 001 880del Gobierno Regional de Moquegua**", se tiene que en el **Ítem V Disposiciones Específicas, numeral 5.7 Ampliación de Plazo y sus Causales**, en el **acápito 5.7.1** El contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad: a) Caso Fortuito o fuerza mayor. b) Causa imputables a la Entidad; **acápito 5.7.2** La ampliación de plazo deberá ser requerida por el proveedor dentro del plazo de ejecución de la prestación una vez evidenciado el hecho generador del atraso o paralización que imposibilita realizar la correcta ejecución de la prestación, (...). **Acápito 5.7.4** La Oficina de Logística y Servicios Generales derivará la solicitud de ampliación de plazo al área usuaria correspondiente para su opinión sobre la procedencia o no de lo solicitado. **Acápito 5.7.5** El área usuaria en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recepcionada la notificación realizada por la Oficina de Logística y Servicios Generales remitirá el pronunciamiento debidamente sustentado sobre la ampliación de plazo, firmado por el residente, jefe de proyecto y/o actividad con visto bueno del inspector o supervisor de obra, según corresponda. **Acápito 5.7.6** La Oficina de Logística y Servicios Generales recepcionará el pronunciamiento el área usuaria que determina la procedencia o no de la ampliación de plazo solicitado y procederá a notificar al proveedor mediante correo electrónico. Del mismo modo, en el **ítem VI Disposiciones Complementarias, numeral 6.4**. Las Ampliaciones de plazo de las prestaciones de bienes y servicios se darán bajo las siguientes consideraciones: **a)** El contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual. **b)** El área usuaria evaluará la solicitud de ampliación de plazo pudiendo aprobarla o denegarla según corresponda en un plazo de máximo de dos (2) días hábiles. La misma que deberá comunicar a la Oficina de Logística y Servicios Generales. **c)** La Oficina de Logística y Servicios Generales, comunicará al contratista sobre la procedencia de la solicitud previo informe del área usuaria en un plazo de dos (2) días hábiles. **Numeral 6.6 En todo lo que no esté previsto en la presente directiva, será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, el Código Civil y demás normas generales y específicas que resulten aplicables.** BAJO DICHO CONTEXTO NORMATIVO, es necesario resaltar que en el presente caso la directiva en mención, es algo ambigua con respecto a la tramitación que debe darse a los pedidos de ampliación de plazo, es decir, que no es clara o precisa con respecto a cuál es el plazo para dar respuesta al pedido de ampliación de plazo solicitada por los proveedores de bienes o los prestaciones de servicios, en ese sentido, considero necesario traer a colación lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado – Ley 30225, así como su reglamento vigente aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en el cual con respecto a la ampliación de plazo contractual se consigna en el Artículo 158° referido a la Ampliación del plazo contractual, **numeral 158.1** Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: **a)** Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado. **b)** Por atrasos y/o



Resolución Jefatural

N° 086-2024-GRM/ORA-ORH
FECHA: 11 DE JULIO DEL 2024

paralizaciones no imputables al contratista. (...). **Numeral 158.3** La Entidad resuelve dicha solicitud y **notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación**. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. (...).

- 9.- Que, de la revisión documentaria, evaluación y análisis realizado se desprende que en la contratación generada con **Orden de Servicio N° 0000913, SE HA PRESENTADO la Carta N° 001-2022-EEMF, SOLICITANDO AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTRACTUAL** por el lapso de 60 días calendario, documento recepcionado por el Gobierno Regional de Moquegua en fecha **06 DE ABRIL DEL 2022**, tal como se aprecia del registro N° 01602631, según reporte de tramite documentario que obra a folio 2 y 3 y folio 13 (respectivamente); por consiguiente, de conformidad a las disposiciones contenidas en la Directiva N° 002-2021-GRM/ORA-OLSG en concordancia con el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se aplica el plazo de diez (10) días hábiles para dar respuesta al contratista, siendo así, la solicitud **VENCÍA EL 22 DE ABRIL DEL 2022** (descontando los feriados por semana santa). Cabe mencionar que la Carta de ampliación de plazo **fue remitida** hacia la Oficina de Logística y Servicios Generales en fecha **06 de Abril del 2022**, quien a su vez derivó los actuados a la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial en fecha **11 de Abril del 2022** (dentro del plazo), Gerencia que remite con proveído de fecha **11 de Abril del 2022**, el pedido hacia la Sub Gerencia de Acondicionamiento y Ordenamiento Territorial y al Responsable del Proyecto. En mérito a lo cual dos (02) días después, es decir, en fecha **13 DE ABRIL DEL 2022** (dentro del plazo), el Ing. Hernán Poma Chipana – Encargado de proyecto, remite hacia la Sub Gerencia de Acondicionamiento y Ordenamiento Territorial el **Informe N° 007-2022-GRM/SGAOT/EP-FCOTM-HPCH (folio 04)**, con opinión favorable al pedido de ampliación de plazo solicitado por el proveedor Erick Ernesto Moreno Flores; siendo éste remitido por la Sub Gerencia en mención hacia la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, con **Informe N° 149-2022-GRM/GRPPAT-SGAOT (folio 05)**, en fecha **18 de Abril del 2022** (dentro del plazo), quien a su vez remite los actuados hacia la Oficina Regional de Administración a través del proveído de fecha 18 de Abril del 2022, siendo recepcionado por dicha oficina en fecha 19 de Abril del 2022, derivando a su vez los actuados hacia la Oficina de Logística y Servicios Generales a través del proveído de fecha **19 de Abril del 2022** (dentro del plazo). Con Informe N° 559-2022-GRM/ORA/OLSG de fecha **21 de Abril del 2022** (folio 19), emitido por el Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales, se remite a la Oficina Regional de Administración Proyecto de Carta para su revisión, evaluación y diligenciamiento, siendo recepcionado por la Oficina Regional de Administración en la misma fecha, es decir, aún dentro del plazo establecido por ley.



Que, resulta necesario resaltar que si bien la Directiva N° 002-2021-GRM/ORA-OLSG, consigna en su **Acápito 5.7.6** que la Oficina de Logística y Servicios Generales recepcionará el pronunciamiento el área usuaria que determina la procedencia o no de la ampliación de plazo solicitado y procederá a notificar al proveedor mediante correo electrónico, sin embargo, es preciso aclarar que institucionalmente la respuesta al contratista se da a conocer mediante Carta, la cual en el presente caso es emitida por la Jefatura de la Oficina Regional de Administración, teniéndose a la vista la **Carta N° 089-2022-GRM/GGR/ORA** de fecha **21 de Abril del 2022 (folio 33)**, de la cual se desprende que ésta fue emitida dentro del plazo establecido en la **Directiva N° 002-2021-GRM/ORA-OLSG, EMPERO**, del cargo de notificación que obra a folios 32, se desprende que ésta **SE NOTIFICO** en fecha **25 de Abril del 2022**, es decir, **FUERA DE PLAZO**, cabe señalar que la notificación se realizó vía correo institucional "ora.regiónmoquegua@gmail.com" de la Oficina Regional de Administración.

Adicionalmente, es necesario precisar que el responsable del proyecto a través del **Informe N° 007-2022-GRM/SGAOT/EP-FCOTM-HPCH**, dio **OPINIÓN FAVORABLE AL PEDIDO**, pero no por la totalidad solicitada, sino **SOLO POR 45 DÍAS**, sin embargo, al no haberse notificado el pronunciamiento expreso por parte de la Entidad al pedido del proveedor o prestador del servicio, opera la aprobación automática dispuesta por Ley, es decir, que se aprueba la totalidad del pedido (60 días calendario), lo cual contraviene lo aprobado por el responsable del proyecto, y **si bien**, mediante Informe N° 385-2023-OLSG-ORA-GRM, emitido por la Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales en fecha 20 de Abril del 2023, por el cual se hace conocer que de la revisión del aplicativo MEF se tiene que el registro 1892-2022 fue anulado, no habiéndose efectuado pago alguno, y que por tanto no habría perjuicio

Resolución Jefatural

N° 086-2024-GRM/ORA-ORH
FECHA: 11 DE JULIO DEL 2024

económico; **sin embargo**, es necesario precisar que al haberse aprobado automáticamente la totalidad de la ampliación de plazo, transgrediendo la voluntad del responsable del proyecto, es notoria la existencia de un perjuicio a la Entidad por los 15 días de más otorgados, ocasionando demora en el cumplimiento de las metas programadas en el proyecto, en la ejecución física y generando el uso de mayores recursos para dicho proyecto, con lo cual se evidencia un perjuicio a la Entidad, el cual puede plasmarse económicamente de la cuantificación de los gastos del proyecto durante los 15 días en mención.

IV. LA SANCION IMPUESTA:

Para la determinación de la sanción a imponer, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que a medida disciplinaria a imponer al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Es así, que las circunstancias atenuantes y agravantes complementan la tipificación de la conducta, mediante la incorporación de una serie de consideraciones de mayor a menor punición, que pueden estar reguladas independientemente para todas las infracciones administrativas o incluyéndose en la tipificación como un elemento calificativo de un ilícito específico.

De este modo, se considera que la entidad incurriría en vicio si propone o aplica una sanción sin valorar la existencia de cada una de las circunstancias calificadas como relevantes;

Bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponer, conforme a lo previsto en el artículo 103° del Reglamento General, se deberá considerar si el ex servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previstos en el artículo 104 de la referida norma, verificándose que, conforme a lo revisado en autos, en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;



De la investigación realizada y documentación que obra en el presente Expediente y conforme a lo mencionado en los párrafos precedentes es notorio que **NO** existe documentación probatoria suficiente que permita determinar de manera fehaciente la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor **EDILBERTO WILFREDO SAIRA QUISPE**, el que labora en calidad de Jefe de la Oficina de Administración del Gobierno Regional Moquegua, no siendo posible acreditar la comisión de los hechos tipificados como faltas de carácter disciplinaria configurada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil "Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de sus funciones. Apreciándose un claro vicio en el proceso, no habiéndose actuado los medios probatorios suficientes, los mismos que fueron presentados por la servidora. Por consiguiente, **SE RECOMIENDA** a vuestro despacho, en calidad de Órgano Sancionador, **QUE SE DECLARE NO HA LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN** al no haberse acreditado fehacientemente la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, por carecer de sustento legal, y por ende se **DISPONGA EL ARCHIVO DEFINITIVO** del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario signado con Expediente N° 042-2022, seguido en contra

Resolución Jefatural

N° 086-2024-GRM/ORA-ORH
FECHA: 11 DE JULIO DEL 2024

del servidor **EDILBERTO WILFREDO SAIRA QUISPE**, por las faltas administrativas disciplinarias contempladas en Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil "Artículo 85, literal d).

V. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDAN IMPONERSE CONTRA EL PRESENTE ACTO DE SANCION DISCIPLINARIA:

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General, el servidor civil podrá interponer Recurso de Reconsideración o de Apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia;

VI. EL PLAZO PARA IMPUGNAR:

Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 95.1 del artículo 95 de la Ley N° 30057, el término perentorio para impugnar el presente acto de sanción disciplinaria es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

VII. LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION O APELACIÓN.

Que, conforme lo dispone el artículo 118 del Reglamento General, el Recurso de Reconsideración será resuelto por Órgano Sancionador que impuso la sanción, es decir por el Gerente General.

Que, conforme lo dispone el artículo 118 del Reglamento General, el Recurso de Apelación será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil.

Asimismo, es preciso señalar que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 22 de mayo del 2020, el Tribunal del Servicio Civil establece, "Precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil durante el estado de Emergencia Nacional"; al respecto el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057 y su Reglamento General contempla plazos para el ejercicio de la potestad disciplinaria y para la ordenación del PAD una vez iniciado. Tal es así, que ha quedado suspendido el cómputo de plazos de prescripción y plazos ordenados del 16 de marzo al 30 de junio del 2020.

Que, teniendo en cuenta lo señalado por el TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y en uso de sus facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – ABSOLVER la sanción disciplinaria en contra del servidor **EDILBERTO WILFREDO SAIRA QUISPE**, por la falta administrativa disciplinaria contemplada en el Literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



Resolución Jefatural

N° 086-2024-GRM/ORA-ORH
FECHA: 11 DE JULIO DEL 2024

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONGA EL ARCHIVO DEFINITIVO del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario signado con Expediente N° 042-2022, seguido en contra del servidor **EDILBERTO WILFREDO SAIRA QUISPE**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutorio a **EDILBERTO WILFREDO SAIRA QUISPE**, en la dirección domiciliaria indicada por el Área de Registro y Escalafón: Calle Manco Cápac D-7 Samegua- Mariscal Nieto - Moquegua.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITASE copia de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, para el registro en el legajo personal, y a su vez, retornar el expediente a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su conservación y custodia.

ARTÍCULO QUINTO. -DISPONER la Publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución, conforme a las normas de Transparencia y acceso a la información pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE

EELR/ORH/OI
CASO 042-2022
c.c Archivo



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
ABOG. EDISON EDGARDO LUIZ ROSADO
JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE RECURSOS HUMANOS